



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Juicio Oral
Mercantil
1066/2025**

**Cancún, Quintana Roo, ocho de septiembre de
dos mil veintiséis.**

Vistos, para dictar **sentencia definitiva** los autos del
juicio oral mercantil **1066/2025-II**, promovido por *****
***** ***** por su propio derecho, con contra de
***** ***** ** *****; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, ***** por su propio derecho, reclamó de ***** , en la vía oral mercantil y en ejercicio de la acción que denominó nulidad absoluta, las prestaciones precisadas en el escrito inicial de demanda.

SEGUNDO. Mediante proveído de trece de noviembre de dos mil veinticinco, se admitió la demanda a trámite en la vía propuesta, y se ordenó emplazar a juicio a la parte demandada.

TERCERO. Por acuerdo de primero de julio de dos mil veintiséis, se tuvo a la enjuiciada contestando en tiempo y forma la demanda promovida en su contra, con lo que se dio vista a la parta actora.

CUARTO. La audiencia preliminar se celebró el ocho de septiembre de dos mil veintiséis. En esa actuación se admitieron a las partes las pruebas siguientes:

A la parte actora:

1. Las documentales consistentes en:

Sistema

Medicació

uz.
cia de sit
Identificaci
la clave
entencia
gional en
sticia Ad
ciones.

admitie

stentes en



a) Contrato de Adhesión de suministro de energía eléctrica.

b) Diversas impresiones de fotografías que conforman la evidencia de los hallazgos de la referida revisión.

c) Ajuste de facturación *****.

d) Análisis de refacturación por usos ilícitos.

2. La instrumental de actuaciones.

3. La presuncional en su doble aspecto legal y humano.

No se admitieron a la demandada las pruebas consistentes en el Aviso de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica, folio ***** y la Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica ***** , en virtud de que no las exhibió junto con su escrito de contestación.

Debido a que únicamente fueron admitidas pruebas documentales que no requieren preparación alguna, en ese acto se concentró la audiencia de juicio, y se desahogaron las pruebas admitidas, se formularon los alegatos; se declaró visto el asunto, y se dictó la presente sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, es legalmente competente

Estados Unidos de América en el año 2012 y 30 por ciento en la Secretaría Federal de Salud para que los médicos de Medicina Interna Juicios de Responsabilidad Civil por negligencia médica no de la Secretaría de Salud se publicaron en el mes de febrero del presente año.

El estudio fue realizado en una institución de atención médica especializada en cardiología, donde se realizó un análisis retrospectivo de los expedientes clínicos de los pacientes que fueron sometidos a cirugía de bypass coronario entre el año 2010 y 2012. Se seleccionaron los casos en los que se presentó alguna complicación durante o después de la intervención quirúrgica.

Los resultados mostraron que el porcentaje más alto de complicaciones ocurrió en el primer trimestre del año 2011, con un total de 15 casos. Las complicaciones más frecuentes fueron las relacionadas con la anestesia general, seguidas por las complicaciones cardíacas y pulmonares.

En conclusión, este estudio resalta la importancia de mantener altos estándares de calidad en la atención médica, así como la necesidad de implementar medidas preventivas para reducir al mínimo el riesgo de complicaciones durante los procedimientos quirúrgicos.

ar que la
para la
asiva. La
ea el tit
persona
e se decl

vamente.



Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia I.11o.C. J/12, del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 2066, con número de registro 169857, de rubro siguiente:

“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA”.

Ahora bien, del ajuste de facturación, cuya nulidad se reclama en esta vía, se advierte que el cobro del ajuste está dirigido a la parte actora y que irrumpe en su esfera jurídica; en tanto que de la constancia de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica, se advierte que la parte actora es usuaria del servicio de energía eléctrica en el domicilio identificado como ***** **

***** ***** ***** ***** con número de registro permanente de usuario *****.

Lo expresado evidencia que la parte actora en este juicio es el usuario del servicio de energía eléctrica sobre el cual se realizó el ajuste de facturación cuya nulidad se reclama; por lo cual, es patente que tiene legitimación activa en la causa para demandar dicha nulidad.

El artículo 6° del citado ordenamiento establece que la ***** ** ***** podrá realizar las actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto por sí misma; con apoyo de sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, o mediante la celebración de contratos, convenios, alianzas o asociaciones o cualquier acto jurídico, con personas físicas o morales de los sectores público, privado o social, nacional o internacional, todo ello en términos de lo señalado en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por otra parte, mediante diverso acuerdo publicado en la misma fecha, se creó ***** **
***** , cuyo objeto consiste en realizar las actividades necesarias para prestar el servicio público



de distribución de energía eléctrica, así como para llevar a cabo, entre otras actividades, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de distribución, de conformidad con lo previsto en la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, la Ley de la Industria Eléctrica, los Términos para la estricta separación legal de la Comisión Federal de Electricidad y demás disposiciones jurídicas aplicables, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

Luego, de los documentos exhibidos en autos, se advierte que se llevó a cabo una verificación en el domicilio de la actora ubicado en ***** ***, por lo cual se levantó la constancia de revisión.

En consecuencia, la empresa productiva subsidiaria de ***** denominada en ese momento como ***** , emitió el oficio que contiene el ajuste de facturación número ***** , ofrecida como prueba por ambas partes, en el que se determinó que el accionante consumió energía eléctrica no facturada por la cantidad de *****

Por tanto, resulta intrascendente que la visita de inspección se haya realizado por una persona jurídica diversa al usuario puesto que su actuación (revisión) encuentra sustento en el contrato de adhesión celebrado entre el usuario y la ***** ** ***** a través de su entonces empresa productiva subsidiaria ***** ** *****



```
crea ***** ** ***** ***** **
```

***** , publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, y el segundo interviene en la distribución de dicho fluido amparado en el mismo contrato en el que se establecen sus facultades.

Sin que trastoque la legitimación antes reconocida, la circunstancia que es del conocimiento de esta Juzgadora, consistente en que el **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, mediante la cual se modificó la naturaleza jurídica de la Comisión Federal de Electricidad para establecerla como una empresa pública del Estado, entidad de la Administración Pública Federal sectorizada a la Secretaría de Energía, con independencia técnica, operativa y de gestión, personalidad jurídica, régimen especial y patrimonio propio.

Que en términos del artículo Tercero Transitorio de la Ley de la Empresa Pública del Estado, *****

1
** *****¹, en su párrafo segundo, se extinguen por

1 **"Tercero.** ***** se transforma en empresa pública del Estado derivado de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024, en cumplimiento a su transitorio segundo, y en los términos de la presente Ley.

Por ministerio de ley se extinguen las empresas productivas subsidiarias de la *****
 ***** ** ***** , por lo que la ***** ***** se subroga en todos
 los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguen, a
 partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Los efectos fiscales que deriven de la subrogación de derechos y obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, se sujetan a lo dispuesto en lo conducente y de manera análoga a las disposiciones jurídicas aplicables relativas a fusión de sociedades residentes en México, y en las reglas de carácter general que en su caso emita el Servicio de Administración Tributaria.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe determinar los términos y condiciones de los efectos fiscales que procedan para la ***** ***** ** ***** con anterioridad al Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política

***** ** ***** se subroga en todos los derechos y obligaciones de las Empresas Productivas Subsidiarias Extintas, a partir de la entrada en vigor de la Ley.

de la ***** ** ***** , en funciones a la entrada en vigor de la Ley de la Empresa Pública del Estado, ***** ** ***** , permanecerá en su cargo.

***** , se deben realizar las acciones necesarias para dar continuidad a su operación y funcionamiento, los actos y trámites indispensables para cumplir con su objeto, incluyendo la delegación de funciones o asignación de responsabilidades, según corresponda y, en su caso, la

de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024.”

2 **“Quinto.** La persona titular de la Dirección General de la ***** en funciones a la entrada en vigor de la presente Ley permanece en su cargo.”

3 “**Séptimo.** En tanto se materialice la transferencia de bienes, derechos y obligaciones, así como de recursos humanos, materiales y financieros con motivo de la reestructura de la Comisión Federal de Electricidad, se deben realizar las acciones necesarias para dar continuidad a su operación y funcionamiento, los actos y trámites indispensables para cumplir con su objeto, incluyendo la delegación de funciones o asignación de responsabilidades, según corresponda y, en su caso, la celebración de convenios y acuerdos de coordinación operativa que resulten necesarios para garantizar la continuidad de las actividades y prestación de los servicios a su cargo.

La Comisión Federal de Electricidad debe realizar las acciones necesarias para dar continuidad a los sistemas y controles que permitan la operación ininterrumpida de las actividades y funciones, así como los actos y trámites indispensables para cumplir con los compromisos y obligaciones adquiridos en materias financiera, administrativa, laboral, fiscal y legal, y las necesarias para hacer posible la realización de su objeto, las cuales no podrán exceder de un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.”



celebración de convenios y acuerdos de coordinación operativa que resulten necesarios para garantizar la continuidad de las actividades y prestación de los servicios a su cargo.

Y, en lo que aquí importa, en su artículo Décimo Tercero Transitorio⁴, se estipuló que los juicios, arbitrajes, procedimientos y trámites de cualquier naturaleza que se hayan iniciado o en los que participen las empresas productivas subsidiarias de la ***** **

***** , deben continuarse hasta su conclusión por las unidades administrativas competentes de la *****
***** ** ***** que asuman las funciones conforme a la reorganización estructural de la empresa y su Estatuto Orgánico.

En esta línea de reforma, el veintiuno de marzo del presente año, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo 01/2025 por que se emiten las disposiciones para garantizar la continuidad operativa y de funcionamiento de la

***** en el que se determina que: “...Artículo
Octavo. Se instruye a las personas titulares de las
áreas jurídicas de las extintas Empresas Productivas
Subsidiarias *** ***** ** *** ***** *** **

*****, para que continúen ejerciendo
la representación legal y defensa jurídica de los



ellas, quedaría destruida la acción y resultaría ocioso ocuparse de su estudio.

Falta de acción. La parte demandada refiere esencialmente, que la actora pretende desconocer el derecho a favor de su representada, toda vez que el contrato de contraprestación surte plenamente sus efectos, por no existir declaración judicial en contrario, subsistiendo la obligación del actor de seguir pagando la contraprestación por el servicio público de energía eléctrica que su representada le viene prestando.

Que la parte actora en ningún momento aporta pruebas tendientes a demostrar la supuesta ilegalidad del cobro, puesto que los documentos que acompaña a su acción, están sujetos a los ordenamientos que invoca la propia enjuiciada.

Es **infundada** la referida excepción en virtud de que, contrario a lo que afirma la parte demandada, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la parte actora es usuario del servicio de energía eléctrica en el predio identificado como ***** ***, de lo que se advierte que no está desconociendo el citado acuerdo de voluntades, ni su obligación de pagar la contraprestación por el servicio público de energía eléctrica.

La forma y términos de proponer en su demanda.

Respecto a la cual afirma lo siguiente: *“la que se funda en todos y cada uno de los argumentos expresados y vertidos al controvertir cada uno de los hechos de la demanda”*; misma que resulta infundada, en razón que no precisa en qué consiste la excepción que pretende oponer.

ningún
de las su
e la actora
que haya
nea, por e
deración q
amente co
érminos de
comercio, q
acciones
opuestas
s excepcio
Artículo 1194
Federal de
reclamar
demand
Artículo 1832
Artículo 8
tos Civile
ciadas e
on el fond
s de la acc
la vía or
en los artí
o de Come
procedimie

deración q
amente co
érminos de
comercio, q
acciones e
opuestas
s excepcio
Artículo 1194
Federal de
reclamar l
demand
Artículo 1832
Artículo 8
tos Civile
ciadas e
on el fond
s de la acco

Artículo 8

Derechos Civiles

Las personas asociadas en el fondo de la acción de la vía oral en los artículos de Comercio y Procedimientos.

la vía or
en los artí
o de Come
procedimien

del Códig
s de come



cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en el propio código.

Asimismo, el artículo 5 de la Ley de la Industria Eléctrica, establece que en lo no previsto por esta Ley, se consideran mercantiles los actos de la industria eléctrica, por lo que se regirán por el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal.

De lo anterior se advierte que el Código de Comercio señala que son actos de comercio, entre otros, cualquiera de naturaleza análoga a los expresados en el propio ordenamiento; en tanto que la Ley de la Industria Eléctrica establece que son mercantiles los actos de la industria eléctrica, por lo que se regirán por el Código de Comercio y de modo supletorio por el Código Civil Federal.

La parte actora reclamó la nulidad absoluta del ajuste de facturación ***** , por la cantidad de *****

* * * * *

***, la nulidad del Aviso de revisión al sistema de

medición y la instalación eléctrica *****

* * * * *

de la Revisión al Sistema de Medición y la

Instalación Eléctrica *****, y como

consecuencia, la cancelación del citado cargo y la nulidad de la suspensión del servicio de energía eléctrica, la reconexión del suministro de energía eléctrica en el domicilio de la parte actora, y el pago de las costas y gastos del juicio.

Artículo 2239. La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.”

La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 24, cuarta parte, página 13, con número de registro 242241, cuyo rubro y texto son:

La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica; en cambio, la nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta. Dicho en otras palabras, el acto existe, pero está viciado por la falta de alguno o algunos de los elementos de validez.”

Así, es posible demandar la invalidez o nulidad de un acto jurídico, cuando el mismo está viciado de una manera tal, que la ley no permite que produzca consecuencias de derecho válidas.

***** y con la Revisión al Sistema de
Medición y la Instalación Eléctrica *****

Ello administrado también con lo manifestado por la demandada en su escrito de contestación, pues al oponer la excepción cuarta afirmó lo siguiente: “mi mandante ha acreditado que el cobro y corte del suministro de energía eléctrica realizado ha sido conforme el contrato”.

Con base en lo anterior, **se tiene por acreditado el segundo elemento de la acción**, referente a la existencia de los actos cuya nulidad se reclama.



En cuanto al **tercer elemento de la acción**, consistente en que **exista ilicitud en el procedimiento para determinar el ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica**, debe especificarse lo siguiente.

En principio, cabe señalar que en el presente juicio se atenderán las cuestiones que fueron hechas valer por la parte actora, en cuanto a las causas de nulidad que alega; y dado que los juicios mercantiles son de litis cerrada, únicamente se estudiarán los argumentos formulados por la parte actora en su escrito inicial y los respondidos por las demandadas en sus escritos de contestación respectivos.

Para una mejor claridad, es necesario separar las causas de nulidad que alega la parte actora, dado que las prestaciones reclamadas, se dividen en la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, que reclama a la entonces ***** **, ***** , mientras que por otro lado, reclama la nulidad del ajuste de facturación emitido por la otrora ***** ** ***** **, ***** ; y su cancelación, así como la reconexión a su servicio de energía eléctrica.

Por lo tanto, se comenzara con las causas de nulidad de las diligencias reclamadas a la extinta *****

** *****

, dado que fueron las primeras que se desahogaron, de acuerdo a su orden cronológico.

Así, en relación a las causas de nulidad de la constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, la parte actora alega que la

demandada no cumplió con lo establecido en la cláusula novena pues no realizó lo siguiente:

- No se identificó adecuadamente el personal de la demandada (no mostró gafete vigente).
- No se informó sobre la desconexión del servicio eléctrico.
- No se asentaron los números de los sellos de los sistemas de medición.
- No se le permitió manifestar lo que a su derecho conviniera en la constancia correspondiente.

En relación a los argumentos antes expuestos, debe decirse que el **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur**, con residencia en la ciudad de México, en sesión de tres de abril del presente año, resolvió la contradicción de criterios ***** entre el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito.**

En dicha ejecutoria, la superioridad señaló en síntesis que la cláusula novena del contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno, no prevé que para la revisión de los sistemas de medición e instalaciones eléctricas, deba existir un aviso previo; es decir, descartó que dicho aviso deba entregarse al usuario con cierta anticipación a la diligencia de revisión.

En este aspecto, debe hacerse un paréntesis, pues la resolución de la Comisión Reguladora de Energía, por la

la constancia con quien se atendió la revisión, y si se le dio acceso.

2. En caso de negarse el acceso, no podrá llevarse a cabo la revisión, debiendo asentarse ello en la constancia e informar al Suministrador.

3. Si se tiene acceso, se procederá a la revisión. Solamente cuando se detecten anomalías en los sistemas de medición o en las instalaciones eléctricas que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o presenten fallas o errores en los equipos de medición o se detecta que la facturación es incorrecta conforme a la aplicación tarifaria para el tipo de usuario, entonces:

- Se levantará otra constancia de revisión, debidamente circunstanciada, en la que asiente los números de sellos de los componentes del sistema de medición respecto de la última revisión o verificación por la otrora unidad de verificación autorizada (UVA) o unidad de verificación de instalaciones eléctricas (UVIE), para constatar su coincidencia con los últimos instalados.
- Se asentará si se suspende el suministro eléctrico, hasta en tanto se haga el pago correspondiente.
- Se colocarán dispositivos y sellos de aseguramiento de los componentes del sistema de medición, que deberán quedar íntegros hasta su próxima revisión o verificación, quedando obligando el usuario de dar aviso de inmediato al suministrador en caso de detectar su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.



- Se asentará lo que manifieste la persona que atiende la revisión.
- Se entregará copia de la constancia de revisión, mediante firma del interesado, pero si se niega a firmar, no afectará su validez.

En esas condiciones, en términos de la ejecutoria contenida en la contradicción de criterios *********, pronunciada por el **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur**, con residencia en la ciudad de México, no se da el supuesto de incumplimiento que alega la parte actora, pues contrario a lo que manifestó en su escrito inicial, de la literalidad del contrato de adhesión que vincula a ambas partes, se desprende que no es necesario un aviso previo con oportunidad debida antes de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica.

Adicionalmente, señaló que son excepcionales las hipótesis en que se ha considerado que debe mediar un periodo de tiempo entre el aviso o notificación de que se realizará una visita de verificación o inspección y la realización de la misma, como por ejemplo, el artículo 111, fracción I, del Reglamento dispone que la visita de verificación sobre la observancia de las normas oficiales mexicanas para conexiones de **alta tensión** están sujetas a que se dé un aviso con no menos de veinticuatro horas de anticipación a la visita, **y excluye de esa prevención a cualquier otra de las demás tensiones** (baja y media tensión).

Por lo que, en la ejecutoria referida el Pleno Regional estimó que para la revisión del sistema de medición y la instalación eléctrica, a cargo del Distribuidor, previsto en la

cláusula novena del contrato modelo de suministro básico de energía eléctrica modalidad de baja tensión pospago, **no es necesario dar aviso previo, a modo de citatorio o dejar aviso en que medie un intervalo determinado previo a su realización, para poderla llevar a cabo.**

Dicha ejecutoria dio origen a la **jurisprudencia PR.A.C.CS. J/4 C (11a.)**, del citado pleno regional, y la cual es exactamente aplicable al caso concreto, con registro digital 2029143, y que es del tenor literal siguiente:

“SUMINISTRO BÁSICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN BAJA TENSIÓN MODALIDAD POSPAGO. LA REVISIÓN A CARGO DEL DISTRIBUIDOR NO REQUIERE CITATORIO NI AVISO CON ANTICIPACIÓN PARA PRACTICARLA.

Hechos: En el marco del contrato de suministro de energía eléctrica, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a propósito de analizar la validez de la refacturación y el procedimiento que dio lugar a ésta, se pronunciaron sobre si debía o no darse un aviso previo al usuario final para la revisión de los sistemas de medición y la instalación eléctrica. Un tribunal consideró que sí, incluso señaló que con tres días de anticipación a la revisión; y los demás rechazaron que fuera necesario ese previo aviso.

Criterio jurídico: La revisión a cargo del Distribuidor de los sistemas de medición y la instalación eléctrica, previsto en la cláusula novena del contrato modelo de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión modalidad pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 7 de septiembre de 2021, no requiere citatorio o aviso con anticipación para practicarla.

Justificación: Conforme al marco legal, regulatorio y contractual aplicable al consumo de energía eléctrica, se advierte que la observancia o vigilancia de los sistemas de medición y la instalación eléctrica del consumidor básico puede sujetarse a diversos cauces, según se trate de una visita de inspección o verificación; visita de verificación por un organismo de evaluación de la conformidad, antes unidad de verificación autorizada (UVA); verificación remota o revisión o verificación por un Distribuidor, cada uno de los cuales debe cumplir formalidades específicas, según el sujeto a cargo, fines y fuente jurídica; previsiones normativas que, en atención a las diferencias de objeto y sujetos anotadas, no cabe confundir o equiparar. En la revisión a cargo del Distribuidor, que tiene como fuente la cláusula novena del contrato, no hay previsión contractual que exija para su realización dar aviso, a

"LAS PARTES" aceptan que será el Distribuidor a cuenta del "SUMINISTRADOR" quien realice las revisiones de los Sistemas de Medición y las instalaciones eléctricas, incluida la Acometida, interior de la base socket e Instalación Eléctrica relacionada, que comprueben el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados. Estas revisiones podrán realizarse a petición de cualquiera de "LAS PARTES" o cuando el Distribuidor así lo considere necesario.

A. El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo ante el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas. El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.

C. El personal del Distribuidor deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atiende la misma.

E. Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.

G. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADOR" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a6633000000000000000172d
10/05/29 21:33:11



I. Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR".

J. En caso de que el Distribuidor compruebe que la Facturación del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" fue incorrecta por una tarifa mal aplicada, se realizará el pago correspondiente, ya sea a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR", procediendo éste a devolver al primero el importe que resulte a su favor o a cobrarle la diferencia a su cargo, conforme a lo pactado en esta cláusula y en la cláusula Décima Cuarta.

Los periodos de ajuste que determinará el Distribuidor, serán como se mencionan en las letras "A" y "B" de la cláusula Décima Cuarta de este Contrato.

El Distribuidor informará y proporcionará al "SUMINISTRADOR" los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente.

Una vez que se haya informado al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" el resultado y mostradas las evidencias correspondientes de las anomalías, usos indebidos, los errores o fallas de los equipos o instalaciones o errores en la Facturación derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se le informará de las acciones correctivas a realizar, que podrán ser al menos una de las siguientes:

a. El reemplazo del equipo de medición o de algún componente de la Instalación relacionado, por parte del Distribuidor. Si se determina que la anomalía fue provocada por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", el costo por dicho reemplazo será a su cargo.

b. El retiro o corrección por parte del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de las instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los Sistemas de Medición o Acometida. El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" podrá optar por realizar la corrección de la anomalía en su Instalación por medio del Distribuidor. El Distribuidor deberá restaurar el servicio cuando cubra el importe del ajuste y se subsanen las causas que originaron la Suspensión del Suministro de energía eléctrica, observando la normatividad aplicable.

c. De ser necesario al término de las acciones correctivas antes mencionadas, se deberá llevar a cabo por parte del Distribuidor nuevamente el procedimiento antes referido, con el fin de constatar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instalaciones revisadas.

d. Quedarán a salvo los derechos del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" para solicitar la intervención de una UVA, para la verificación de los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el Distribuidor."

Al respecto, la mencionada cláusula exige en cuanto al tema de la revisión de los sistemas de medición y la



acuse de recibido, siendo válido el documento aun cuando la persona se niegue a firmarla.

- El distribuidor está facultado a suspender el servicio de energía eléctrica si detecta alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición.

3. El usuario **podrá** solicitar la intervención de una UVA para verificar los equipos o instrumentos de medición, pudiendo analizar las evidencias que presente el distribuidor.

Luego, de conformidad con lo pactado en la cláusula novena del contrato de suministro de energía eléctrica, no se actualizan las causas de nulidad invocadas por las siguientes consideraciones.

En relación a los argumentos en cuanto a que, no se le informó sobre la desconexión del servicio eléctrico; así como que no se asentaron los números de los sellos de los sistemas de medición; y no se le permitió manifestar lo que a su derecho conviniera en la constancia correspondiente, no están acreditado lo que alega la actora, pues de la propia diligencia de revisión tildada de nula, se advierte que contrato a lo que adujo la parte actora el verificador asentó lo siguiente:

En el “APARTADO 5. RESULTADOS OBTENIDOS”, se precisó lo siguiente:

En el “**APARTADO 6. ACCIONES DERIVADAS DE LA REVISIÓN**”, se advierte que contrario a lo alegado por la accionante, el verificador sí asentó los números de sellos dejados, tal como se advierte de la imagen siguiente.

Respecto a que no se le permitió realizar manifestaciones, del apartado 7 MANIFESTACIONES POR EL USUARIO O PERSONA QUE ATENDIÓ, se desprende que sí realizó manifestaciones tal como se acredita con la siguiente imagen.

Luego, correspondía a la parte actora demostrar mediante las pruebas respectivas que lo asentado por el verificador no aconteció como fue asentado; sin embargo, no ofreció prueba alguna para demostrar ese hecho, en tal virtud, su simple manifestación no alcanza a desvirtuar lo asentado en la diligencia que se tilda de nula.



Asimismo, con las documentales ofrecidas por la parte actora, consistentes en la impresión de la Constancia de situación fiscal de la parte actora; copia simple de una identificación emitida por el Instituto Nacional Electoral y de la clave única de registro de población; copia simple de una sentencia de 30 de octubre de 2025 emitida por la Sala Regional en Quintana Roo, y auxiliar del Tribunal Federal de justicia Administrativa; así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano, no son idóneas para acreditar la existencia de un motivo de ilicitud en el procedimiento para emitir el oficio de revisión que resulte en la nulidad que pretende el actor.

De igual manera el argumento relativo a que el verificador no se identificó al momento de la diligencia está desvirtuado con la constancia de aviso de revisión exhibida por la parte demandada, en la que se asentó *** *****

*** *****

***** **

, con lo cual se actualiza la hipótesis exigida en la cláusula novena, inciso A, del contrato de suministro.

***** , y a la Revisión al Sistema de
Medición y la Instalación Eléctrica *****

Por otro lado, en relación a las causas de nulidad del ajuste de facturación, la parte actora alega lo siguiente:

En ese sentido, como se precisó en párrafos anteriores, fue la entonces ***** ***** **

emitió el ajuste de facturación con base en la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica que estableció que consumía energía eléctrica a través de instalaciones que evitaban, alteraban o impedían el funcionamiento normal del equipo de medición; y quien determina la energía eléctrica consumida y no facturada, siendo en este caso, en el ajuste de facturación ***** , el periodo comprendido del ***** ** ***** ** ** *

total de *****



***** ** ***** ** *

***** ** ***** *****

***** **

***** * ***** **”; cuantificando un

adeudo por la cantidad de ***** * ***** *

***** * ***** ***** ***** ***** *****

Por lo que, aunque era la entonces ***** *****

la empresa encargada del procedimiento de verificación, lo cierto es que quien realizaba el ajuste y cobro era precisamente la otrora

***** ** , con base en las anomalías detectadas

por el personal de aquella en la verificación correspondiente; por lo que es válido sostener que la carga de la prueba respecto a demostrar la forma en que se cuantificó el periodo comprendido, así como las tarifas que hayan sido utilizadas, le corresponde a ***** *****

[illegible]



En ese orden de ideas, se declara la nulidad absoluta del ajuste de facturación ***** , por la cantidad de ***** * *****
*** ***** * *****
***** ***** , por lo que la demandada deberá de abstenerse de realizar el cobro o requerimiento respecto del ajuste declarado nulo.

En mérito del sentido de la presente sentencia, resulta innecesario pronunciarse respecto a las excepciones opuestas por las enjuiciadas, denominadas ***“La derivada del artículo 1194 del Código de Comercio y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles”***; ***“falta de acción para reclamar las prestaciones del capítulo respectivo de la demanda”***; ***“aceptación expresa”***; ***“la derivada del artículo 1832 del Código Civil Federal”*** y ***“la derivada del artículo 8 fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles”***.

Por otra parte, de las constancias que integran los autos del expediente al rubro, se desprende que fue suspendido el servicio de energía eléctrica en el domicilio de la parte actora, por lo cual, solicitó como prestación la reconexión del mismo.

Por tanto, resulta **procedente** condenar a la demandada ***** ** ***** a que reinstale dicho servicio.

Con base en lo anterior, en el presente asunto, se declaró la nulidad únicamente por cuanto al ajuste de |facturación emitido por la entonces ***** **

***** ** ***** .

***** ** *****

Asimismo, no puede perderse de vista, que el artículo 1° de la Constitución Federal y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen la obligación a todas las autoridades mexicanas, incluyendo a los jueces, de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

38



estándares mínimos para asegurar un nivel de bienestar básico. Para determinar si una vivienda es adecuada, se deben considerar diversos elementos esenciales, como se establece en la Observación General No. 4 (1991) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada y los Principios de Higiene de la Vivienda emitidos por la Organización Mundial de la Salud.

Uno de los elementos fundamentales para que una vivienda sea considerada adecuada es contar con una infraestructura básica adecuada que garantice el bienestar de sus habitantes. Esta infraestructura básica comprende aspectos como la protección contra la humedad, la lluvia y el viento, así como la mitigación de riesgos estructurales. Además, se requiere la existencia de instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio adecuado para preparar e ingerir alimentos, iluminación y ventilación adecuadas, acceso a agua potable, drenaje y, de manera relevante, electricidad.

La electricidad desempeña un papel fundamental en el cumplimiento de varios aspectos del derecho a una vivienda digna. Proporciona iluminación, lo cual es esencial para la seguridad y el bienestar de los residentes, especialmente durante las horas nocturnas. Además, la electricidad permite el uso de electrodomésticos básicos, como refrigeradores, estufas y sistemas de calefacción o refrigeración, los cuales contribuyen a mejorar las condiciones de vida y el confort en el hogar. Asimismo, la electricidad facilita el acceso a tecnologías de comunicación, lo cual es cada vez más importante en el contexto actual.

nas de v
en privada
r y desar
para parti

estándares
n el Pacto
y Cultural
les releva
idad forma
igna. Los
ropiadas p
te de su re
e derecho f

En la tesis
Suprema Co
eta del Se
a, Libro 5
digital 200

AL A UNA
J CONTE
INTERNAC
el Pacto In
Sociales y
al de la Fe
ablece el c
a adecuad
o Porto d

de la in



realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), a dicho numeral, así como de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y los Principios de Higiene de la Vivienda, emitidos por la Organización Mundial de la Salud, en Ginebra en 1990, se concluye que el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa, tiene las siguientes características: (a) debe garantizarse a todas las personas; (b) no debe interpretarse en un sentido restrictivo; (c) para que una vivienda se considere "adecuada" requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje; y, (d) los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres. Así, dichos aspectos constituyen los elementos básicos del derecho a una vivienda digna y decorosa reconocido por el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que todas las personas cuenten



Además, a partir de que el servicio sea restablecido, el actor deberá pagar el importe de su consumo en términos del contrato de adhesión para el suministro de energía eléctrica, conforme a las tarifas vigentes.

QUINTO. Por otra parte, respecto a la prestación marcada con el inciso **D** del escrito de demanda, la misma es **improcedente** pues en autos no consta medio de prueba idóneo del que se advierta que la demandada haya emitido algún documento diverso al ajuste declarado nulo, derivado de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica que refiere.

SEXTO. Por otra parte, el artículo 1084 del Código de Comercio dispone que debe condenarse en costas en dos supuestos, cuando así lo prevenga la ley y cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

En el primer caso se hace una remisión a la ley, o sea, a los supuestos contenidos en las diversas fracciones del mencionado artículo 1084, que disponen que siempre será condenada la parte que: **I.** No rinda pruebas para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados; **II.** Presente instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados; **III.** Sea condenado en juicio ejecutivo, o lo intente sin obtener sentencia favorable; **IV.** Sea condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive; **V.** Intente acciones o haga valer defensas o excepciones improcedentes, o interponga recursos o incidentes de este tipo.

Al respecto, debe decirse que la hipótesis contenida en la fracción I, se estima no actualizada, ya que en este juicio la parte actora y las demandadas* ofrecieron las



partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió alguna conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.

Ahora, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria pronunciada al resolver la contradicción de tesis 292/2012, entre las sustentadas por el Séptimo y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, estableció que la “temeridad”, en términos procesales, consiste en promover un juicio u oponer excepciones o defensas, incidentes o recursos, a sabiendas de la falta de razón para tal efecto, es decir, con conocimiento de que lo que se promueve es desacertado, lo que da lugar a dicho elemento subjetivo, y que la mala fe se puede definir como el acto procesal consistente en utilizar la acción, excepciones o defensas, incidentes o recursos, para causar un perjuicio a un tercero.

La referida Sala también precisó que el simple hecho de que alguna de las partes del juicio actúe bajo esos elementos subjetivos (temeridad o mala fe), cuya materialización se encuentra objetivamente en las constancias de autos o en la misma sentencia, da lugar a la condena en costas.

Una nota distintiva de ambos conceptos que es sustancial y relevante, consiste en que tanto la “temeridad” como la “mala fe” a que se refiere el precepto 1084 citado, se traducen en un proceder que no se funda en justa causa, esto es, en términos procesales, que no se funda en una intención legítima de defensa, garantizada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De manera que para determinar si una

causa que
no proced
a pagar
erte que
fe, debiér
o litigar
o mala fe e
no sólo co
se funda
cciones a s
acción sin
e son inju
excepcio
sito de en
entada po
de Justici
de la Fed
ubro dice:

causa que
no proced
a pagar
erte que
fe, debiér
o litigar
o mala fe e
no sólo co
se funda
cciones a s
acción sin
e son inju
excepcio
sito de en
entada po
de Justici
de la Fed
ubro dice:

causa que
no proced
a pagar
erte que
fe, debiér
o litigar
o mala fe e
no sólo co
se funda
cciones a s
acción sin
e son inju
excepcio
sito de en
entada po
de Justici
de la Fed
ubro dice:

causa que
no proced
a pagar
erte que
fe, debiér
o litigar
o mala fe e
no sólo co
se funda
cciones a s
acción sin
e son inju
excepcio
sito de en
entada po
de Justici
de la Fed
ubro dice:

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a6b3300000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11

jurisprudencia
 o Tribunal
 ción y su
 arzo de 20

**RIA MEF
FE PA
E AL A
RO, DEL
o 1084, d
condena**



prevenga la ley, o cuando estime el juzgador que se haya procedido con temeridad o mala fe. En el primer caso se hace una remisión a la ley, ya sea del propio Código de Comercio, entre otras a las diversas fracciones de su artículo 1084, o la legislación aplicable al caso en la materia. En el segundo supuesto, se está en presencia de una atribución en la que el juzgador, a su arbitrio, podrá condenar en costas cuando advierta que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe. De lo que se sigue que tales supuestos, si bien pueden coincidir, son independientes entre sí, pues no significa que deben actualizarse ambas hipótesis para efecto de la condena en costas, sino que basta que se dé alguno de los supuestos previstos en ley; o bien, que a criterio del juzgador se haya actuado con temeridad o mala fe. Lo anterior, en virtud de que, del numeral citado se desprende que ambos supuestos se encuentran separados por la conjunción disyuntiva 'o', lo que indica que basta que en el caso concreto se configure alguno de los dos para que sea procedente la condena respectiva. Así, en términos de la fracción V, del artículo 1084, del Código de Comercio, -que refiere que siempre será condenado el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes-, para que proceda la condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello, sin que sea indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes.”

El criterio adoptado encuentra sustento en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo civil ***** , en sesión de siete de diciembre de dos mil diecisiete, por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.



abstenerse de realizar el cobro o requerimiento respecto del ajuste declarado nulo.

CUARTO. Se **condena** a la demandada *****

***** ** ***** a la reconexión del servicio de energía eléctrica en el domicilio precisado en la presente resolución, en el cual es usuaria la parte actora del servicio de energía de eléctrica.

QUINTO. Se absuelve a la demandada de la prestación marcada con el inciso **D** del escrito de demanda, conforme a lo expuesto en este fallo.

SEXTO. No se decreta condena en **costas** en esta instancia.

SÉPTIMO. Se otorga a la demandada el plazo de tres días, siguientes al en que surta efectos la notificación de esta sentencia, para que acrediten haber dado cumplimiento a este fallo, apercibida de proceder en su contra en la vía de ejecución.

Notifíquese a las partes, en términos del artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firma **María de los Ángeles Sánchez Domínguez**, titular del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, quien actúa ante el Secretario **Juan Gabriel Morales Nieto**, con quien actúa.

Doy fe. (firmado electrónicamente).

El suscrito **Juan Gabriel Morales Nieto**, secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, especializado en juicios orales, atendiendo al proceso electrónico de firma, implementado en los sistemas de gestión, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 Ter, del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente

El suscrito **Juan Gabriel Morales Nieto**, secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, especializado en juicios orales, **certifica y hago constar:** que la presente sentencia se firma de forma digital hasta la hora actual, dada la carga de trabajo y las múltiples audiencias que se encuentran señaladas para este día en la agenda de este órgano jurisdiccional. Lo anterior se hace constar para los efectos legales conducentes. Doy fe.

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a65330000000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

166582304_1239000040470914014.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN GABRIEL MORALES NIETO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.72.d8	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	08/09/26 19:04:54 - 08/09/26 13:04:54	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1b f6 e7 56 05 0b 22 3b 94 63 2b 97 b7 ad e0 7b 39 87 56 0c 41 f2 97 e1 91 da d0 09 f4 dc 2f 95 89 5b 3b 9b 24 c1 0e 41 16 76 dc 5b 73 1c 1e 87 8c a3 c4 b3 30 92 92 44 75 d8 77 7b 58 f0 e1 ad 68 c9 3d 07 22 fb bf aa 51 04 4b 23 e3 0f 4f 57 03 00 5a fa f6 25 87 db ca 13 58 86 cb fa f5 98 48 2e 22 4b a7 02 fa c5 e8 f0 c4 56 8c 5e ba e7 66 72 b6 eb 79 08 f0 95 0a c7 f2 27 12 58 20 f3 e6 ce 90 07 04 db c1 9c 1f 2d 09 4e 94 9c 51 21 79 b3 33 90 e0 f1 f7 32 4d 1b 83 45 96 fc f4 2d bd c7 8e 0a e1 77 2f 5a 59 88 88 09 b1 f0 60 bc 07 84 fa 08 8c 37 43 39 17 e9 84 0c d0 44 fb db 0c e8 ec 06 b0 03 4f a9 c7 2a 19 83 00 a3 e3 5c 4f 94 e6 ce c1 fb ac 1d 0d ba 25 8e 93 61 82 6b 64 a2 57 df e8 1e 2f a5 e5 67 34 a2 79 ed 54 52 0c 8e 2f 5e ff cd 66 ba b4 86 74 cc 87 e2 cf 8e 6c 66 7a d3 87 ad 9a bf 41 27 cc 56 c4 9e f3 bf bd 8d 3d 76 b2 e8 7f 56 0a 0c a9 05 7f 25 bd ae 36 a0 68 c3 21 46 79 1f 2f 49 3e 70 2c 7c 48 f9 76 b2 05 a6 4f 8f 30 4c e8 f5 75 23 bc 0c 86 8e 4d d7 db 1c 99 7a 2e 43 c1 64 22 c5 64 83 1b a0 10 b5 37 6f 68 fb a1 02 66 ab cb ee 73 92 e0 60 93 95 64 ad 25 6e 0a da ad 98 7c a9 d0 ad cb 9e 8d e2 5c e7 0e e5 d7 28 21 65 95 81 77 eb d0 8f			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/09/26 19:04:54 - 08/09/26 13:04:54			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.72.d8			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	08/09/26 19:04:54 - 08/09/26 13:04:54			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	203280597			
Datos estampillados:	oJCNjos7LGOm/2q9A5D1cJu2E08=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ DOMINGUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/09/26 01:14:34 - 08/09/26 19:14:34	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	84 37 8b b7 48 08 d8 e3 bd 22 70 9b c3 76 ca d3 06 2c e5 b4 f3 8d 64 e0 bb 7a 08 0c ab 24 a5 59 01 6e 52 73 6b 17 cf e9 7e 55 f2 fd 3b 2d da 13 69 74 1d ab 45 d7 d6 0b 6d f4 89 b3 fc 96 50 60 be 7b ec b1 a6 8d 54 8b ba e1 d0 97 76 69 91 66 7c 31 9f 36 13 2f 0c dd 58 1b 70 b4 18 15 bf 57 3e 23 c8 3c 1d 67 ec 44 50 1e 14 22 74 74 04 a3 05 7d 77 74 03 a5 b9 d0 48 66 b7 9d b2 19 dd fc ef 23 82 c6 27 3a 15 a3 ed 49 81 77 06 58 04 41 d8 47 72 59 33 23 bd 24 b5 4a 89 ca 7a 06 0d 97 d3 a4 f1 75 7e c1 87 48 67 41 b2 aa f5 59 14 f9 e0 7e ba d4 8b 33 4d 5d 49 73 f3 82 df db 04 48 4b 5c 17 a0 a8 f3 17 0e 62 c1 f9 e9 14 0e 46 55 5b 31 59 f4 79 4d 98 4a ca e0 fa c0 fe 7a e2 0a bd 63 75 39 65 c7 b6 02 36 f1 64 d0 4a 51 1f 20 1a 89 ce f3 d4 d8 3f ea 28 9a 12 c3 ba 74 bd 26 9e eb 6e 0a 4f f3 4d ca 6e e8 1c 38 22 9e bd 9d d3 24 79 09 c7 c1 a5 a2 7b 9a d8 69 8a ee af 1e bf c4 b1 ef e2 07 77 f2 27 44 80 f5 68 5a 16 94 92 c9 b5 83 87 7d bc 23 28 b4 eb 76 de 7c 9c a3 e3 b3 aa fb af 55 fc 47 77 cb 60 69 2f 02 6d cc d9 88 2e 0f e5 50 df 0a 22 6e 30 ac 6b 87 d4 b9 c8 71 6c 6a f9 55 cf f3 df 59 ad 96 d6 36 89 57 7d a2 24 62 f6 ff d3 f7 8d 02 d8 62 87 92 3f df			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/09/26 01:14:34 - 08/09/26 19:14:34			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/09/26 01:14:35 - 08/09/26 19:14:35			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	203648284			
Datos estampillados:	+ixFoevliq9ki+Y6VIsWQDZGoV4=			

El ocho de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Juan Gabriel Morales Nieto, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.